



Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 0800140530072023-00868-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Claudia Cecilia Ordoñez Beltrán
ACCIONADO : Colegio Sociedad de Cristo
PROVIDENCIA : Fallo Niega

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CLAUDIA CECILIA ORDOÑEZ BELTRÁN contra COLEGIO SOCIEDAD DE CRISTO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala la accionante que laboró en el colegio accionado en el cargo de docente desde el 16 de enero del 2023 hasta el 13 de abril del 2023.

Indica que ha solicitado en reiteradas oportunidades de manera presencial, verbal y vía whatsapp, la copia de la novedad de retiro de la planilla única.

Al consultar en el sistema observa que la institución realizó el pago de la seguridad social en forma extemporánea, lo cual generó una mora, por ello no puede vincularse como trabajadora independiente al sistema de seguridad social en salud.

Informa que presenta quebrantos de salud y necesita ser atendida por médicos especialistas y debido a la mora en el pago no ha podido vincularse al sistema de seguridad social.

Señala que, en virtud de lo anterior, presentó petición la cual no ha sido resuelta.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada realizar el envío de la constancia de retiro de los aportes a seguridad social en salud y proceda a cancelar de forma inmediata la mora que se generó.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre 2023 donde se ordenó a la accionada COLEGIO SOCIEDAD DE CRISTO para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

RADICADO : 0800140530072023-00868-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Claudia Cecilia Ordoñez Beltrán
ACCIONADO : Colegio Sociedad de Cristo
PROVIDENCIA : 15/12/2023 – Fallo Niega Petición

- RESPUESTA COLEGIO SOCIEDAD DE CRISTO.

Al rendir el informe señalan:

“La presente es para aclarar q el colegio sociedad de cristo no es arquidiocesano es propiedad de la comunidad religiosa sociedad de cristo Por lo tanto la sra claudia Ordoñez esta confundida porq ella trabajo fue con el colegio religioso sociedad de cristopero este no es de la arquidiocesis, por lo tanto solicito se retire este documento contra la arquidiocesis pues la arquidiocesis es ajena a este hecho. En el tiempo solicitado enviare los respectivos documentos solicitados Q de paso ya los había enviado cuando la sra solicito.”

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

RADICADO : 0800140530072023-00868-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Claudia Cecilia Ordoñez Beltrán
ACCIONADO : Colegio Sociedad de Cristo
PROVIDENCIA : 15/12/2023 – Fallo Niega Petición

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado **COLEGIO SOCIEDAD DE CRISTO**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 01/12/2023 o, si, por el contrario, no logra demostrarse vulneración alguna?

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

En el caso que nos ocupa la accionante señala que el Colegio Sociedad de Cristo no ha dado respuesta a la petición presentada, vía correo electrónico, el 01/12/2023.

RADICADO : 0800140530072023-00868-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Claudia Cecilia Ordoñez Beltrán
ACCIONADO : Colegio Sociedad de Cristo
PROVIDENCIA : 15/12/2023 – Fallo Niega Petición

4/12/23, 15:12

Correo: miguel alberto castillo perez - Outlook

Fwd: DERECHO DE PETICIÓN

claudia cecilia Ordoñez Beltran <claorbe72@gmail.com>

Vie 1/12/2023 1:51 PM

Para: drcastillo15@hotmail.com <drcastillo15@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

derecho de petition claudia colsocri.docx; ABRIL 2023 SoporteDePago.General.7885627740.Sociedad de Cristo (1)2.pdf; 20231007_095428.jpg; 20231007_095438.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **claudia cecilia Ordoñez Beltran** <claorbe72@gmail.com>

Date: sáb, 7 de oct de 2023, 12:14 p. m.

Subject: DERECHO DE PETICIÓN

To: Sociedad De Cristo <colsocri11@yahoo.com.co>

La accionada COLEGIO SOCIEDAD DE CRISTO, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, *“La presente es para aclarar q el colegio sociedad de cristo no es arquidiocesano es propiedad de la comunidad religiosa sociedad de cristo Por lo tanto la sra claudia Ordoñez esta confundida por que la trabajo fue con el colegio religioso sociedad de cristo pero este no es de la arquidiócesis, por lo tanto solicito se retire este documento contra la arquidiócesis pues la arquidiócesis es ajena a este hecho.*

En el tiempo solicitado enviare los respectivos documentos solicitados. Que de paso ya los había enviado cuando la sra. solicito.”

El artículo 14 de la ley 1755 del 2015 señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Observa el Despacho que la petición fue presentada el 01 diciembre del 2023 y la acción de tutela el 05 de diciembre, teniendo en cuenta que la accionada cuenta

RADICADO : 0800140530072023-00868-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Claudia Cecilia Ordoñez Beltrán
ACCIONADO : Colegio Sociedad de Cristo
PROVIDENCIA : 15/12/2023 – Fallo Niega Petición

con un plazo de 10 días para la entrega de documentos y de 15 días para dar respuesta a la petición de diferente motivo, es claro entonces que la acción constitucional fue presentada cuando aún no había fenecido el término dado por ley, es decir, no puede endilgarse una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del Colegio Sociedad de Cristo pues se encuentra dentro del plazo para brindar respuesta, ello solo podría predicarse ante la superación del plazo sin que se haya emitido una respuesta, lo que no ocurre en este caso.

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, la solicitud presentada el 01/12/2023, aún se encuentra dentro del plazo correspondiente para pronunciarse la accionada, de allí que, no se advierte transgresión alguna a las prerrogativas de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la acción de tutela promovido por **CLAUDIA CECILIA ORDOÑEZ BELTRÁN** contra **COLEGIO SOCIEDAD DE CRISTO**, por las razones vertidas en la motivación.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0cba115e750c8488456400d959ee48a54d481c8e22aa89a67bc02b8e0db93**

Documento generado en 15/12/2023 12:50:38 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>